

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00110/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Equipo/usuario: MCV

N.I.G: 30030 45 3 2022 0003711

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000535 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: I [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGE

Abogado:

Procurador D./Dª M [REDACTED]

S E N T E N C I A.-

Murcia, 29 de mayo de 2023.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 535/2022, seguidos a instancias D. [REDACTED], Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la actora-recurrente, “[REDACTED]”, con la dirección técnica del Letrado, [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, representado y asistido por la LETRADA DEL AYUNTAMIENTO, sobre sanción de 600 euros.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.-

ÚNICO.-El 7 de diciembre de 2022 el Procurador D. [REDACTED], en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo de la que se dio traslado a la parte demandada, convocando a juicio celebrado el 15 de mayo de 2023 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto del Concejal Delegado de Turismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de fecha, 7-October-2022, por el que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto de 13-Septiembre-2022 del Director de



la Oficina Municipal de Gobierno en el que se imponía al recurrente la sanción de 600'00 €, por supuesto incumplimiento de orden de limpieza del solar sito en [REDACTED]

En el suplico de la demanda presentada se pide que se dicte sentencia anulando y dejando sin ningún efecto todas las Resoluciones recurridas por no ser ajustadas a Derecho, en su consecuencia anulando también la sanción impuesta a mi principal ya referida, y demás pronunciamientos a que hubiere lugar en derechos, con expresa imposición de costas procesales a la administración demandada.

En apoyo de la pretensión anterior se alega sustancialmente que:

“A.- Que siempre limpiamos el solar en todos muchos años que esto ocurre, desde el principio de adquirir el solar.

B.- Que la propiedad no es quien ensucia el solar.

C.- Son los vecinos los que usan a su antojo el solar como basurero, pese a estar debidamente cercado.

D.- El Ayuntamiento no vigila ni sanciona a los incívicos que lanzan basura al solar, y por todo ello es por lo que se solicitó respetuosamente al Ayuntamiento, mediante recurso de reposición, se dejara sin efecto la sanción de 600'00 € impuesta a esta parte que ya tiene bastante carga, de muchos años, de asumir el coste de la limpieza.”

El Ayuntamiento demandado opone:

-Responsabilidad de la recurrente, pues consta que existen dos informes técnicos donde se constata la omisión de los requerimientos de la Administración, y que impugna las fotos que aporta el demandante al no consta fecha de las mismas.

-Procedencia de la sanción de multa.

SEGUNDO.- Consta en el expediente administrativo que el mismo se inicia por inspección ocular del día 2 de febrero de 2022 por parte de los servicios de Inspección de Sanidad en el que se aprecia *“parcela con vallado, con abundante vegetación y basura”*, seguido de informe técnico de inspección en el que a fecha 17 de marzo de 2022, se comprueba que el solar sito en la [REDACTED]



de Cartagena, -propiedad de la actora, lo que resulta indubitado- *“se encuentra repleto de vegetación , maleza, malas hierbas, y arbustos de distinto tamaño, incluso restos de basura, por lo que se estima necesaria la limpieza completa del terreno”*, acompañándose reportaje fotográfico que corrobora lo expuesto, y no únicamente “la basura doméstica” que alega la recurrente, siendo esta casi residual a la maleza y vegetación que se observa, lo que dio lugar a que por Decreto de 18 de agosto de 2022 del Ayuntamiento de Cartagena, se procediera a la incoación del presente procedimiento sancionador .

En el procedimiento administrativo sancionador corresponde al órgano administrativo el onus probandi, estando tal actividad encaminada a destruir la presunción de inocencia de que goza el interesado. Como señaló la *STC 242/2005, de 10 de octubre* :

“Este Tribunal ha reiterado que una de las exigencias inherentes al derecho a la presunción de inocencia es que la sanción ha de estar fundamentada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta imputada y que recae sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del denunciado (por todas, STC 131/2003, de 30 de junio).”

Por ello, una vez desvirtuada la presunción de inocencia, y probada la comisión de la infracción y la propiedad de la parcela del actor, con la presunción de certeza que se desprende del *art. 77.5 LPAC* , es al sancionado a quien corresponde enervar la eficacia jurídica de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano administrativo.

En el presente asunto, el demandante pese al intento probatorio, entendemos que no desvirtúa ni su responsabilidad como propietario del terreno, ni la tipificación.

TERCERO.- La presunción de inocencia y la presunción de veracidad.

Y así la *STS de 22 de octubre de 2020* , recogiendo la jurisprudencia clásica que, efectivamente, los principios del derecho penal son trasladables, con los necesarios matices, al procedimiento administrativo sancionador:

“En relación con la aplicación de las garantías del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha fijado



la siguiente doctrina, que se sustentan en la sentencia 9/2018, de 5 de febrero :

«[...] Como recuerda la STC 54/2015, de 16 de marzo , FJ 7, en relación a nuestra doctrina sobre las garantías en el proceso sancionador, desde la STC 18/1981, de 8 de junio , FJ 2, se ha declarado la "aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE , considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador al ser ambos manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, y ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE . Ello, no solo mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto".

Asimismo, en el fundamento jurídico 3 de la STC 59/2014, de 5 de mayo , se realiza una serie de consideraciones sobre la traslación de garantías al procedimiento administrativo sancionador siempre, claro está, que éstas resulten compatibles con su naturaleza y que, en relación al objeto de este recurso, cuenten con especial interés. En todo caso, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del artículo 24 CE . Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar los siguientes derechos: a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; a no declarar contra sí mismo y, en fin, a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el artículo 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba [por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a); 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7 , y 117/2002, de 20 de mayo , FJ 5].»".

CUARTO.- Expuesto lo anterior, en este caso, se da aquí una actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza el interesado.



En primer lugar, mediante actas de funcionarios públicos que gozan de la presunción de certeza contemplada en el *art. 77.5 LPAC* y en el *art. 94.4 TRLA*, ha quedado acreditada la comisión de la infracción, consistente en el solar propiedad del recurrente se “*encuentra repleto de vegetación, maleza, malas hierbas, y arbustos de distinto tamaño, incluso restos de basura,*” por lo que se estima necesaria la limpieza completa del terreno

Así consta acreditado en la denuncia que constata la realidad de los hechos.

Son estos documentos actas levantadas por quienes, en su condición de funcionarios públicos, gozan de presunción de certeza en cuanto a los hechos por ellos constatados. Son, por tanto, documentos a los que una norma con rango de ley les atribuye valor probatorio, salvo actividad desvirtuadora en contrario, que en el presente caso no se ha producido, por cuando se asume el estado del solar, si bien únicamente en cuanto a la basura domestica, se puede apreciar claramente en el EA además la abundante vegetación y maleza a la fecha de la infracción, sin perjuicio de que con posterioridad a la sanción se haya procedido a su limpieza por el propietario.

Principio de tipicidad y culpabilidad.

Al ser el terreno de exclusiva propiedad del actor, y de conformidad con el artículo 46 .1 de la Ordenanza Municipal de Limpieza urbana aprobada el día 23/02/1984 (BORM 24/10/1984), que dispone que.

“ Se considerarán faltas graves:

1. El incumplimiento de las obligaciones de limpieza por **parte de los propietarios** de urbanizaciones, espacios abiertos y solares sin edificar.”, por tanto corresponde al propietario la obligación impuesta y por tanto la imposición de sanción en caso de su incumplimiento.

Además desde un punto de vista material existe predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones concurrentes. Desde el punto de vista formal, conviene citar la *STC 161/2003, de 15 de septiembre* (RTC 2003, 161), que «el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (*art. 25.1 CE* (RCL 1978, 2836)), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (*art. 9.3 CE*), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su



motivación... identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción. Sólo así puede conocer el ciudadano en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona» (F. 3). El principio de tipicidad exige entonces «no sólo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación» (*SSTC 218/2005, de 12 de septiembre, F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre , F. 8*), en el bien entendido, a los efectos de constatar la vulneración del derecho fundamental a la legalidad sancionadora, que tal transmisión podría no ser expresa, sino «implícita» (*SSTC 161/2003, de 15 de septiembre, F. 3 ; 218/2005, de 12 de septiembre (RTC 2005, 218) , F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre (RTC 2005, 297), F. 3 ; 229/2007, de 5 de noviembre (RTC 2007, 229), F. 3 ; 297/2005, de 21 de noviembre , F. 8)* o «razonablemente deducible» (*SSTC 161/2003, F. 3 ; 193/2003, de 27 de octubre (RTC 2003, 193), F. 2*), siempre que lo sea de una forma «sencilla» (*SSTC 161/2003, F. 3 ; 229/2007, F. 3 ; 297/2005 , F. 8*) e «incontrovertida» (*STC 218/2005 , F. 3*)."

En conclusión, en atención a la resolución que se recurre, resulta aquí justificadamente impuesta la infracción con base en el artículo 46 .1 de la Ordenanza Municipal de Limpieza urbana aprobada el día 23/02/1984 (BORM 24/10/1984), en relación con el TR de la Ley del Suelo y de Rehabilitación urbana RDL, así como probadas por las actas de inspección ocular y de corroboración el estado del solar al tiempo de los hechos, y donde se aprecia, no solo basura doméstica, sino abundante vegetación y maleza, que da lugar a la obligación de limpieza que impone la norma referida por razones de salubridad; imponiendo dicha obligación a quien fuere propietario del terreno, lo que en el presente caso resulta indubitado que es la actora, y por tanto a quien la norma impone la obligación de limpieza y la consecuente sanción en caso de incumplimiento, por lo que la actora es responsable de la infracción.

QUINTO.-,Conforme al art. 139 de la LJCA procede la imposición de costas a la demandante en cuantía no superior a 100 euros.

III.-FALLO.-

Que, DESESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED], Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la actora- recurrente, [REDACTED].", contra el AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA frente a la resolución Decreto del Concejal Delegado de Turismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de



fecha, 7-October-2022, por el que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra el Decreto de 13-Septiembre-2022 del Director de la Oficina Municipal de Gobierno en el que se imponía a mi mandante la sanción de 600'00 €, por supuesto incumplimiento de orden de limpieza desolar sito en [REDACTED], se estima la misma ajustada a derecho, con imposición de costas a la actora que no sea superior a 100 euros.

Esta sentencia es firme y contra ella no se puede interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio y firmo. [REDACTED], Magistrada-Jueza del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública la Magistrada-Jueza que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

